

Nombre: **LEY DE SEMILLAS**

Contenido;

DECRETO No 530.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo No.229, de fecha 2 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 230 del día 17 del mismo mes y año, se promulgó la Ley de Certificación de Semillas y Plantas;

II.- Que siendo la actividad agrícola uno de los rubros elementales de la economía del país, es conveniente incentivar la investigación, producción, comercialización, y el empleo de semillas mejoradas y otras de óptima calidad para incrementar la productividad;

III.- Que es de urgente necesidad decretar nuevas disposiciones legales acordes con las políticas del comercio internacional, que garanticen condiciones favorables para la investigación, producción, comercialización e importación de semillas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

LEY DE SEMILLAS

TITULO I

OBJETIVO DE LA LEY, DEFINICIONES Y AUTORIDAD COMPETENTE

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa para garantizar la identidad y pureza genética, calidad física, fisiológica y sanitaria de las semillas, así como su investigación, producción y comercialización.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Certificación de semillas: el proceso técnico integral que permite garantizar la identidad varietal y que las semillas cumplen con las normas de calidad genéticas, fisiológicas, físicas y sanitarias;
- b) Cultivar o variedad: el conjunto o grupo de plantas cultivadas que se distinguen de las demás de su especie por alguna característica genética, morfológica, fisiológica, citológica, química u otra significativa para la agricultura, y que al ser reproducidas mantienen las características propias que las identifican;
- c) Cultivar Mejorado: el conjunto o grupo de plantas en las cuales puede determinarse técnicamente que en una de las características descritas en la letra anterior, ha sido modificada significativamente para aumentar su valor agrícola;
- d) Semilla: todo material vegetal, como tubérculo, rizoma, cualquier parte o estructura vegetal o vegetales completos, con capacidad para multiplicar su especie;
- e) Semilla Genética Original o del Fitomejorador: la categoría de semilla de cultivares que son producto directo de trabajos de investigación, formación y mejoramiento, que constituye la fuente inicial para producir las demás categorías de semillas;
- f) Semilla Básica o de Fundación: la categoría de semilla certificada producida a partir de la semilla genética que conserva su identidad y pureza varietal;
- g) Semilla Registrada: la categoría de semilla certificada, progenie de la semilla básica; y,
- h) Semilla Certificada: la categoría de semilla producida a partir de la semilla básica o registrada.

CAPITULO II

AUTORIDAD COMPETENTE, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será la autoridad competente para aplicar la presente ley, su reglamento y normas específicas.

En el texto de esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería será denominado indistintamente: “Ministerio” o “MAG”.

Art. 4.- Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Ministerio tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Incentivar la investigación, producción y comercialización de semillas certificadas;
- b) Mantener un registro actualizado de personas naturales o jurídicas que produzcan, comercialicen o importen semillas certificadas;

- c) Realizar muestreos de semillas y analizarlas para garantizar su sanidad y viabilidad;
- d) Realizar o auditar el proceso de certificación de semillas producidas en el país;
- e) Acreditar a personas naturales y jurídicas para realizar parcial o totalmente el proceso de certificación de semillas, de conformidad a las normas reglamentarias correspondientes;
- f) Acreditar a personas naturales y jurídicas para realizar el proceso de validación de cultivares;
- g) Proponer al Ministerio de Hacienda las tarifas por los servicios que se presten en virtud de esta ley, así como cualquier modificación;
- h) Establecer los requisitos para la investigación con cultivares protegidos y llevar un directorio de los mismos;
- i) Verificar la calidad de las semillas importadas;
- j) Autorizar los envases y etiquetas con las que se comercializarán las semillas certificadas; y,
- k) Proponer los reglamentos de la presente ley.

TITULO II

IMPORTACION, INVESTIGACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION

CAPITULO I

INVESTIGACION

Art. 5.- Ninguna institución oficial autónoma u organismo estatal dedicado a la investigación y producción de semillas podrá negar el acceso a personas naturales y jurídicas del sector privado debidamente registradas, a los productos de sus propias investigaciones registradas, las cuales en todo caso no tendrán carácter de exclusividad, ni podrán concederse con ese carácter a dichas personas.

La institución oficial autónoma o el organismo estatal titular de derechos o variedades registradas, deberá establecer las condiciones en que tales productos de la investigación podrán ser transferidos a los particulares.

Art. 6.- El MAG deberá establecer en el reglamento respectivo los requisitos para la validación de los cultivares.

CAPITULO II

PRODUCCION

Art. 7.- La producción de semillas certificadas en las categorías básicas o de fundación, registrada y certificada, deberá hacerse conforme a los métodos y procedimientos que para el caso establecerá el reglamento respectivo.

Art. 8.- Las categorías de semillas que se certificarán son las siguientes:

- a) Semilla Básica o de Fundación;
- b) Semilla Registrada; y,
- c) Semilla Certificada.

En un reglamento se establecerán los procedimientos para controlar la calidad de las semillas de categoría diferentes.

Art. 9.- Los colores de etiquetas que identificarán a las semillas certificadas serán definidos en los reglamentos respectivos.

CAPITULO III

COMERCIALIZACION

Art. 10.- La semilla certificada destinada al comercio deberá ser debidamente etiquetada de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria correspondiente.

Art. 11.- La comercialización de semillas certificadas se efectuará en los establecimientos autorizados por el MAG, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 12.- La semilla importada se someterá a inspección y análisis de calidad a efecto de verificar la calidad física, fisiológica y sanitaria consignada en la etiqueta de su envase.

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.- 13.- Son infracciones a esta ley las siguientes:

- a) Ofrecer en venta semilla certificada que carezca de la información exigida en la presente ley, sus reglamentos y normas específicas;
- b) Separar, destruir, alterar en parte o totalmente la etiqueta de certificación;
- c) Producir semillas certificadas con fines de comercialización, contraviniendo disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas específicas;
- d) Ofrecer en venta semillas certificadas que no cumplan con la normativa de calidad física, genética, fisiológica y sanitaria;
- e) Ofrecer a la venta semilla certificada sin etiquetas o fuera de su envase original; y,
- f) Incumplir otras disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y normas específicas.

Art. 14.- Toda infracción a esta ley será sancionada con multa de 100 a 5,000 salarios mínimos diarios establecidos para los trabajadores del Sector Agropecuario vigente a la fecha de la imposición de la multa.

Art. 15.- La reincidencia en las infracciones a esta ley será sancionada con el doble de la multa anterior.

Art. 16.- Para los efectos de calificar la reincidencia, el MAG llevará un registro de las personas naturales y jurídicas que hubieren sido sancionadas por infracciones a la presente ley.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 17.- El Ministerio podrá iniciar el procedimiento para la investigación de las infracciones a esta ley, de oficio o por denuncia.

Art. 18.- Los informes que rindan los delegados o inspectores del MAG sobre el conocimiento de una infracción, deberán contener la identificación del presunto infractor si fuere conocido, el lugar donde puede ser citado, las circunstancias de la infracción cometida, la disposición legal infringida y todo cuanto pueda contribuir a resolver con mayor acierto.

Art. 19.- Cualquier persona capaz que presencie o tenga conocimiento de una infracción a la presente ley o sus reglamentos, podrá denunciarla verbalmente o por escrito al Ministerio. Las denuncias verbales se asentarán en actas, con las cuales se dará inicio a la investigación respectiva.

Art. 20.- La denuncia deberá contener:

- a) Nombre y demás generales del denunciante;
- b) La relación circunstanciada del hecho, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado;
- c) La identidad del infractor si fuere conocido, y la de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde pueden ser citados;
- d) Todas las indicaciones y demás circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado;
- e) Lugar y fecha; y,
- f) La firma del denunciante o la de otra persona a su ruego, si aquél no supiere o no pudiere hacerlo.

Art. 21.- Iniciado el procedimiento, se ordenará la citación del presunto infractor para que comparezca dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa.

Art. 22.- La citación y toda notificación deberá hacerse con entrega de una esquila contentiva de la providencia que la ordena y una relación extractada del hecho que la motiva. Para este efecto se buscará a la persona en la dirección de su residencia, negocio, oficina o trabajo y no encontrándolo en ninguno de esos lugares, se le dejará la esquila con su cónyuge, compañera o compañero de vida, hijos, socios, dependientes, trabajadores domésticos o cualquier otra persona que allí residiere, siempre que fuere mayor de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará la esquila en la puerta de la casa o local.

Art. 23.- Si el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento.

Art. 24.- El término de prueba será de ocho días hábiles, el cual podrá omitirse si el presunto infractor se allana a los términos de la denuncia o del informe respectivo de los delegados o inspectores del MAG.

Las pruebas por documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

Art. 25.- Concluido el término de prueba y recibidas las que se hubieren ordenado, se dictará resolución dentro del tercer día con fundamento en ellas y en las disposiciones legales aplicables.

Art. 26.- La resolución definitiva admitirá apelación para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 27.- El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva ante el funcionario que dictó dicha resolución y el procedimiento posterior se continuará de conformidad con lo que sobre este recurso dispone el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable.

Art. 28.- La multa deberá ser cancelada por el infractor dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la respectiva resolución declarada ejecutoriada.

La certificación de la resolución que impone la multa tendrá fuerza ejecutiva y en caso de que el infractor se negare a pagarla voluntariamente, deberá ser hecha efectiva por la Fiscalía General de la República.

Art. 29.- El Procedimiento regulado en esta ley y cualquier otra actuación del Ministerio con base en la misma no estarán sujetos a solemnidades especiales, pudiendo emplearse cualquier modo de simplificación de sus formas. Las resoluciones definitivas serán breves, debiendo expresarse por lo menos la identidad del infractor, las pruebas que la fundamentan, la disposición legal infringida y la sanción respectiva.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30.- DEROGADO. (1)

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- El MAG establecerá por medio de normas específicas los requisitos y controles fitosanitarios para la importación, investigación, producción y comercio de semillas.

El interesado en dedicarse a cualquiera de las actividades mencionadas deberá solicitarlo previamente por escrito al Ministerio, cumpliendo los requisitos establecidos en las normas específicas correspondientes.

Art. 32.- Las Autoridades Administrativas del Sector Público estarán en la obligación de prestar al Ministerio su colaboración y auxilio para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Art. 33.- Las tarifas por los servicios que se establezcan en virtud de esta ley se calcularán con base en los costos reales de operación y ampliación de los servicios. Los fondos provenientes de estas tarifas serán administrados por el MAG a través de un fondo de actividades especiales.

Art. 34.- Además de las atribuciones otorgadas por la presente ley, el Ministerio tendrá la facultad de aplicar todo lo dispuesto en tratados internacionales debidamente ratificados, en lo que se refiere a los aspectos regulados en esta ley.

Art. 35.- Las normas específicas a que se refiere esta ley, serán dictadas por medio de Acuerdos Ejecutivos en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 36.- Derógase la Ley de Certificación de Semillas y Plantas promulgada por Decreto Legislativo No. 229 de fecha 2 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 230 del día 17 del mismo mes y año, así como todas las disposiciones legales que contraríen las de esta ley.

Art. 37.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALON,
SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,

SECRETARIO.

RUBÉN ORELLANA,
SECRETARIO

AGUSTÍN DIAZ SARAIVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

Francisco Guillermo Flores Pérez,
Presidente de la República.

Salvador Edgardo Urrutia Loucel,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 616 de fecha 30 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 379 de fecha 23 de mayo de 2008